

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO**  
**CURADORA FLOR ÁNGELA LONDOÑO DE ESTRADA**  
VS. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**  
**Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**  
RADICACIÓN: **760013105 003 2017 00407 01**

Hoy, 24 de marzo de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la APELACIÓN presentada por el apoderado de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FLOR ÁNGELA LONDOÑO DE ESTRADA** en su condición de Guardadora General Legítima de **MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, radicación No. **760013105 003 2017 00407 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **01 de marzo de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 13**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

### SENTENCIA NÚMERO 95

#### ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, representado por curadora, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su padre Luis Arturo Londoño González, a partir del 9 de noviembre de 2005 junto con

los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo de sus pretensiones la parte demandante expuso que Luis Arturo Londoño González y Elvia Bravo sostuvieron una relación sentimental, dentro de la que procrearon varios hijos, actualmente todos mayores de edad, siendo uno de ellos MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO, quien desde su nacimiento presentó perturbaciones de orden metal “Déficit cognitivo”, razón por la que no pudo estudiar ni adelantar actividades de orden productivo.

Manifestó la parte demandante que Elvia Bravo falleció el 14 de agosto de 2002 y Luis Arturo Londoño González el 9 de noviembre de 2005, dejando desprotegido a Manuel Alberto Londoño Bravo, pues dependía económicamente de su padre.

Señaló que mediante sentencia número 387 del 25 de noviembre de 2014, el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, declaró a Manuel Alberto Londoño Bravo, interdicto por discapacidad mental, nombrándole como curadora general legítima a FLOR ÁNGELA Londoño de Estrada.

Expuso que el 1º de marzo de 2016, solicitaron ante la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de Manuel Alberto Londoño Bravo, y dentro de dicho trámite la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 61.50%.

Refirió que la UGPP mediante resolución RDP 008588 del 6 de marzo de 2017, negó el reconocimiento pensional solicitado, acto administrativo confirmado a través de la resolución RDP 023141 del 2 de junio de 201, con el argumento que el dictamen aportado se encontraba incompleto e ilegible.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al contestar la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que Manuel Alberto Londoño Bravo no cumple con los

requisitos establecidos para acceder a la sustitución pensional por el fallecimiento de Luis Arturo Londoño González, pues no demostró su condición de inválido, ya que ante la entidad no aportó los documentos necesarios y suficientes establecidos en la norma para la procedencia del derecho pretendido.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró que no existía duda que el causante era pensionado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que falleció el 9 de noviembre de 2005, así como la condición de inválido del demandante Manuel Alberto Londoño Bravo y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral que data del 16 de enero de 2014 de origen común, no obstante haberse decretado la prueba testimonial la parte demandante no hizo comparecer a las personas citadas a declarar.

Señaló que la demandante no acreditó la calidad de beneficiario como hijo inválido del pensionado, a la fecha del deceso del pensionado. Que la fecha de estructuración de la invalidez es posterior a la muerte del pensionado, siendo un requisito indispensable para acceder a la prestación solicitada que la invalidez sea anterior al deceso del pensionado.

Manifestó que, no se acompañó al plenario prueba que demuestre que el demandante tenía padecimientos de salud con antelación a la muerte de su padre pensionado, siendo el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez la prueba técnica para demostrar la invalidez, sin que se evidencie que la parte actora en la oportunidad correspondiente haya atacado dicho dictamen, el que se encuentra en firme.

Dijo que si bien al proceso de interdicción adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Palmira – Valle, se allegó concepto médico, dicho documento no fue emitido por autoridad en materia pensional, pues no cumple con las

exigencias del artículo 38 de la ley 100 de 1993, ya que no permite establecer que la pérdida de capacidad laboral fue superior al 50% desde la fecha de su nacimiento, aunado a que no hubo demostración de la dependencia económica de Manuel Alberto Londoño respecto de su padre pensionado.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia en todo lo desfavorable a su representada, argumentando que, si se aportó la documentación suficiente para demostrar el estado de invalidez y la dependencia económica por la falta de capacidad mental para realizar labores y demás, circunstancia que no permitió a Manuel Alberto Londoño Bravo estudiar ni trabajar, lo que desencadena una dependencia económica de él hacía su padre y la fecha de calificación de invalidez que está en el dictamen.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 03 de marzo de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de la UGPP, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda. Solicita se sirva resolver favorablemente cualquier condena en contra de la Entidad, con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el transcurso del proceso. La parte actora guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si al demandante MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO, en calidad de hijo inválido del pensionado Luis Arturo Londoño González, le asiste el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobreviviente.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

**i)** LUIS ARTURO LONDOÑO GONZÁLEZ nació el 13 de marzo de 1914 y **falleció el 09 de noviembre de 2005** (fl. 11);

**ii)** la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero le reconoció pensión al señor Luis Arturo Londoño González, a partir del 2 de enero de 1961 y en cuantía de \$348,21, prestación reajustada a través de las resoluciones números 1527 de julio de 1980, 1230 del 31 de marzo de 1981, 172 del 29 de enero de 1982, 2922 del 31 de mayo de 1982, 1569 del 31 de enero de 1983, 1628 del 31 de enero de 1984, 1728 del 31 de enero de 1985 y 1606 del 30 de noviembre de 2001 (fl. 21 a 25);

**iii)** El Juzgado Tercero de Familia de Palmira, mediante sentencia 387 del 25 de noviembre de 2014 (fls. 12 a 15), decretó la interdicción indefinida por causa de **“DISCAPACIDAD MENTAL”** del señor MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO, designándole como Guardadora General Legítima para su persona y bienes, a su hermana FLOR ÁNGELA LONDOÑO DE ESTRADA;

**iv)** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante resolución RDP 20653 del 26 de mayo de 2016, negó la pensión de sobrevivientes solicitada por la muerte de Luis Arturo Londoño González (fl. 22) y, a través de resolución RDP 008588 del 6 de marzo de 2017 (fl. 21 a 25), negó nuevamente la prestación solicitada, acto administrativo confirmado mediante resolución RDP 023141 del 2 de junio de 2017 (fl. 27 a 32);

**v)** la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen del 5 de octubre de 2016 (fl.17), estableció que Manuel Alberto Londoño Bravo tenía una pérdida de capacidad laboral del 61.50% con fecha de estructuración 16 de enero de 2014, por los diagnósticos de **“Catarata senil”** **“Ojo único derecho”** y **“Trastorno cognitivo”**. Frente a este último diagnóstico, se determinó como deficiencia **“Discapacidad intelectual Clase II”**, a la que de le dio un porcentaje de deficiencia del **40,00%**, que sumados a los 55,00% de

deficiencia por el diagnóstico “Ojo único con pérdida de AV y CV catarata”, arroja un total de 73,00% de deficiencia. Veamos:

No	NOMBRE DE LA DEFICIENCIA	Clase funcional/Valor porcentual										% Total Deficiencia (Ponderación ponderal)				
		No Tabla	Clase	CFP ó FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total de Deficiencia	Clase final y literal	% Deficiencia	CAT		Dominancia			
1	Ojo único con pérdida de AV y CV catarata	11.1 -11.3									55.00%					
	Discapacidad intelectual Clase II	13.6									40.00%					73.00%

Igualmente se consideró en el dictamen, en el acápite de “RELACIÓN DE DOCUMENTOS /EXÁMEN FÍSICO”, examen de psiquiatría de fecha 16 de enero de 2014, en el que se hace alusión a “paciente con déficit cognitivo desde el nacimiento, sin estudios, no realiza actividad productiva y requiere de personas para cotidianidad. Su déficit supera el 70%...”. Se adjunta pantallazo:

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO - (Descripción)

Historial Clínico: 3/6/2016; caso con ojo único en persona de edad productiva y sin personas que puedan estar pendiente de su cuidado y desplazamiento. Dx. Catarata senil. AV OD 20/40 y OS 20/30. Clara Ines Londoño. Su déficit supera el 70%.

Estudios clínicos: Dictamen de la Junta Nacional: Deficiencia del 25.1% por diagnóstico trastorno cognitivo y ojo único derecho.

Pruebas objetivas:

Examen físico: Remitido para efectos beneficios de pensión de sobreviviente, presenta una PCL del 20/6/2005, de junta nacional con el 46.25%, hoy se presenta con soportes de las siguientes secretas que se confirman por examen físico: Ojo único derecho con catarata asociada con F de O comprometido y concepto del 25/10/2015. Trastorno del comportamiento con concepto del HOMO que tiene "déficit cognitivo" del 16 de enero de 2016, al exern medico nutismo.

Otras interconsultas:

Fundamentos de derecho: Ley 100 de 1993, en el evento contemplado en el artículo 163, artículo 33, 38, 41 y 54; Ley 361 de 1997, reclamación de beneficios otorgados; Ley 418 de 1997, Ley 962 de 2005, Ley 19 de 2002, artículo 142; Ley 1562 de 2012, artículo 18; Decreto 1352 de 2013 y Decreto 917 de 1999 (MUCI) o Decreto 1507 de 2014.

Como Notaricial Veintinueve (E) de este Circuito. Claro Ines Londoño que esta foto copia coincide con el archivo de estudios, no realiza actividad productiva y requiere de personas para cotidianidad.

20 OCT 2016

JOHN ERBY TORO GONZALEZ

NOTARIO(A) ENCARGADO

vi) el Juzgado Tercero de Familia de Palmira – Valle, mediante sentencia numero 387 del 25 de noviembre de 2014 (fl. 12 a 15), decretó la interdicción indefinida por causa de discapacidad mental del señor Manuel Alberto Londoño Bravo, designándole como Curadora General Legítima a “su hermana” FLOR ÁNGELA Londoño de Estrada.

Descendiendo en el caso en concreto, como ya se dijo, se observa que la muerte del pensionado LUIS ARTURO LONDOÑO GONZÁLEZ ocurrió el 9 de noviembre de 2005, según el registro civil de defunción obrante en el expediente a folio 11. En tal caso, la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal establecen:

“...**ARTÍCULO 46.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:  
1. **Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,**  
2. **Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)**

**ARTÍCULO 47.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:  
c) **Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993...”**

Para el caso del señor MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO, resulta pertinente señalar que, conforme se extrae del registro civil de nacimiento que obra a folio 5 del expediente, es hijo de LUIS ARTURO LONDOÑO GONZÁLEZ, **fallecido el 9 de noviembre de 2005** (fl. 11) y de ELVIA BRAVO DE LONDOÑO, quien falleció el 14 de agosto de 2002 (fl. 10). Así mismo de la prueba documental allegada al plenario, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia mediante dictamen del 05 de octubre de 2016 (fl.17), estableció que Manuel Alberto Londoño Bravo tenía una **pérdida de capacidad laboral del 61.50%** con fecha de estructuración 16 de enero de 2014, por los diagnósticos de “*Catarata senil*” “*Ojo único derecho*” y “**Trastorno cognitivo**”.

También se allegó al plenario apartes de la “*Historia Clínica Notas de Evolución*” (fl. 8) de Manuel Alberto Londoño Bravo, fechada el 16 de enero de 2014, suscrita por el médico Especialista en Psiquiatría José Darío López Ramírez, adscrito a la E.S.E. Hospital Mental de Antioquia, documento en el que se registró “**PTE CON DEFICIT COGNOSCITIVO DESDE EL NACIMIENTO, NO PUDO ESTUDIAR NI ADELANTAR ACTIVIDAD PRODUCTIVA REGULAR, REQUIERE PERSONAS CERCANAS EN SU COTIDIANIDAD**”. Veamos:

8

 E. S. E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA Nit: 890.905.166-8		SIS - 409
HISTORIA CLINICA DE: NOTAS DE EVOLUCION		Docto Ing: Fecha Ing:
Código:	Versión:	
Nombre: LONDOÑO BRAVO MANUEL ALBERTO	Edad: 61 Años	Sexo: MASCULINO
Teléfono: 2385608	Estrato: SUBSIDIADO-2	Id: CC 70.047.385
Historial: 70047385		
Estado Civil: CASADO		

Fecha: Ene.16/2014 Hora: 08:48

Observaciones: PTE CON DEFICIT COGNOSCITIVO DESDE EL NACIMIENTO, NO PUDO ESTUDIAR NI ADELANTAR ACTIVIDAD PRODUCTIVA REGULAR, REQUIERE PERSONAS CERCANAS EN SU COTIDIANIDAD, SU DEFICIT COGNOSCITIVO SUPERA EL 70%

Profesional: LOPEZ RAMIREZ JOSE DARTO Firma:

  
 JOSÉ DARIÓ LÓPEZ RAMÍREZ  
 Médico Especialista Psiquiatra  
 C.C.70.085.978 Reg.15073/91

13 FEB 2014  
 HÉCTOR ALBERTO SINDUZA VARELA  
 NOTARIO VEREDADO  
 Círculo de Medellín - Colombia

Por otro lado, en la sentencia número 387 del 25 de noviembre de 2014 (fl. 12 a 15), proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira – Valle, mediante la cual se decretó la interdicción indefinida por causa de discapacidad mental del señor Manuel Alberto Londoño Bravo, se hizo referencia a un examen psiquiátrico formal, que concluyó en el diagnóstico de **“RETARDO MENTAL MODERADO y PSICOSIS ORGÁNICA SECUNDARIA A TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO”**.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, al efectuar el dictamen del 05 de octubre de 2016 (fl. 17), tuvo en consideración el aparte de la historia clínica suscrita por el médico Especialista en Psiquiatría José Darío López Ramírez, pues así se consignó en el aparte denominado **“Historial Clínico”**:

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)	
Historial Clínico:	3/6/2016; caso con ojo único en persona de edad productiva y sin personas que puedan estar pendiente de su cuidado y desplazamiento. Londoño, HOMO del 16 de enero de 2014 Dr. Jose Darío Lopez, OPsiquiatra, paciente con deficit cognitivo desde el nacimiento, no realiza actividad productiva y requiere de personas para cotidianidad. Su deficit supera el 70%
Estudios clínicos:	Dictamen de la Junta Nacional: Deficiencia del 25.1% por diagnóstico trastorno cognitivo y ojo único derecho.
Pruebas objetivas:	
Examen físico:	Remitido para efectos beneficios de pensión de sobreviviente, presenta una PCL del 20/6/2005, de junta nacional con el 48.25%, hoy se presenta con soportes de las siguientes fechas que se confirman por examen físico: Ojo único derecho con catarata asociada con F de O comprometido y concepto del 26/10/2015. Trastorno del comportamiento con concepto del HOMO que tiene "deficit cognitivo" del 16 de enero de 2016, al examen medico nullismo.
Otras interconsultas:	

20 OCT 2016  
 JOHN ERREY YORO GONZALEZ  
 NOTARIO(A) ENCARGADO(A)

Fundamentos de derecho:  
 Ley 100 de 1993, en el evento contemplado en el artículo 163, artículo 33, 38, 41 y 54; Ley 361 de 1997, reclamación de beneficios otorgados; Ley 418 de 1997, Ley 962 de 2005, Ley 19 de 2012, artículo 14, Ley 1467 de 2012, artículo 18; Decreto 1352 de 2013 y Decreto 917 de 1999 (MUC) o Decreto 1507 de 2014.

Ahora bien, de la documental allegada a los autos, se observa que la existencia del derecho se encuentra relacionado directamente con la fecha de estructuración de la invalidez del demandante que se determinó en la respectiva calificación. En tal virtud, la Sala deberá establecer si la fecha de

estructuración determinada en su momento por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (fls. 17-18), es un referente necesario para la configuración del derecho pensional reclamado y, si es posible que, se pueda establecer una fecha diferente, ponderando razones de orden legal, constitucional y científico, para con fundamento en ello, establecer la existencia del derecho.

Ahora bien, establece el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 respecto de la fecha de estructuración de la invalidez que *“puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación”*.

Sumado a ello, debe considerarse la aplicación de principios y valores constitucionales como el principio *pro homine* y *de favorabilidad* consagrado en normas internacionales y en el artículo 53, así como resultado de los valores fundantes del Estado Social como el de la solidaridad e igualdad, protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, asociados, además, al carácter irrenunciable que tiene la Seguridad Social y sus postulados específicos de universalidad, solidaridad y progresividad, , los cuales exigen de los operadores judiciales, en casos como el presente, donde la falta de previsión del legislador termina comportando una barrera para el acceso de estas personas al servicio público e irrenunciable de la Seguridad Social, un ejercicio de ponderación concreta que haga prevalecer los mandatos del constituyente. No es posible que, por cuenta de una aplicación exegética de la ley, alejada de los principios y valores supra legales, se desconozca que el hoy demandante padece de una enfermedad mental congénita o de nacimiento *-fecha de nacimiento 06 de noviembre de 1952 (fls. 5, 6)*, la que por obvias razones resulta anterior a la fecha establecida por la mentada Junta de Calificación en su dictamen *-16 de enero de 2014-* .

Ahora respecto del carácter vinculante de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, frente a la libre formación del convencimiento de los jueces laborales, para determinar una situación de invalidez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL1958 del 17 de marzo de 2021**, reiterada por la sentencia **SL2698 del 23 de junio de 2021**, señaló que:

*“...En esta perspectiva, la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación al considerarlos conceptos técnicos y*

*científicos elaborados por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador. **Sin embargo, también ha aclarado que los mismos no constituyen prueba solemne, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades** (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015, CSJ SL5280-2018 y CSJ SL4571-2019).*

...

*Igualmente, la Corte ha adoctrinado que el análisis de **la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba**, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019, CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020).*

...

*Por lo demás, es necesario destacar que la Corte en numerosas oportunidades ha precisado que **la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo** (CSJ SL4571-2019). Precisamente, en esta providencia se indicó:*

*Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, dentro del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, sobre la pretensión solicitada.*

*De igual modo, esta Sala adoctrinó que **las decisiones que adopten las juntas no son vinculantes para el funcionario judicial**. Al definir un asunto en el que se contrapongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, puede soportar su decisión en el que le otorgue mayor credibilidad y poder de convicción.*

*Así, el Tribunal soportó su decisión en una prueba a la que le otorgó mayor valor probatorio (dictamen de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia), en perjuicio de otra que también figura en el proceso (Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez), determinación que se acompaña con la posibilidad legal de apreciar libremente las pruebas y, por lo mismo, no comporta ningún desatino jurídico.*

*En el anterior contexto, **los jueces laborales tienen plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas que les permitan formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio**, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del Estatuto Procesal del Trabajo, de modo que no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable **de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación, que también evalúe la invalidez de la persona afiliada con apego a los lineamientos legales**.” [subrayado y negrilla fuera de texto]*

Agrega la Corte que, para apartarse de un documento científico elaborado por

expertos, se exige una valoración probatoria que se sustente en evidencia igualmente científica, especializada e idónea que le permita al juez modificar los aspectos que deban controvertirse en la prueba.

En efecto, en este caso, debe concluir la Sala que resulta posible tener como fecha de estructuración de la invalidez, una diferente a la establecida en el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, pues de la prueba documental allegada, se tiene registro que MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO, padece de un trastorno mental o cognitivo congénito, circunstancia que, incluso, no le permitió desarrollar labores ordinarias como estudio o actividad productiva regular, debido a su diagnóstico de *“RETARDO MENTAL MODERADO y PSICOSIS ORGÁNICA SECUNDARIA A TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO”*, acreditado en los documentos arriba relacionados, concretamente en historia clínica considerada en el dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez, y en la sentencia de interdicción emitida por el Juzgado de Familia.

Ahora bien, en cuanto al requisito de la dependencia económica de MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO respecto de su progenitor, advierte la Sala que, si bien no comparecieron los testimonios decretados, lo cierto es que, el estado de discapacidad o invalidez de éste, hace presumir su dependencia económica respecto del pensionado, al haberse determinado con la prueba arrimada al informativo que, la enfermedad mental del beneficiario es de nacimiento, situación que se corrobora con la historia clínica del Hospital Mental de Antioquia (fl. 8), en la se hace constar que el hoy demandante posee un *“DEFICIT COGNOSCITIVO DESDE EL NACIMIENTO”* que no le permitió estudiar ni trabajar, además de requerir personas cercanas en su cotidianidad. Así las cosas, se hace indiscutible que una persona con discapacidad mental congénita es dependiente económicamente desde el momento de su nacimiento, sumado a esto que, por su condición no solo requiere un cuidado especializado, sino que a efectos de ello su costo de vida es más alto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada en **un 100%** a favor de MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO, que **se causó desde el 09**

**de noviembre de 2005** -registro civil de defunción (fl. 11)-, por el fallecimiento del pensionado LUIS ARTURO LONDOÑO GONZÁLEZ, en su calidad de hijo inválido y, en consecuencia, habrá de revocarse el fallo absolutorio de primera instancia.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, se tiene que la misma se causa en cuantía igual a la mesada que venía devengando el pensionado fallecido y por 14 mesadas anuales, en tanto que, el derecho originario que se sustituye se causó antes de la vigencia del Acto Legislativo de 2005.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la demandada (fl. 100), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, respecto de los incapaces, en el artículo 2530 del Código Civil que establece:

*“ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

**La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría** (Negrita y subraya por la Sala).

Al respecto, consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de marzo de 2009, con radicación 34641 que:

“Consideró el Tribunal que, por involucrarse derechos de una menor, operaba la suspensión de la prescripción de la acción, en virtud a lo previsto en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, conclusión que, según la censura, deviene equivocada, por cuanto ninguna norma relativa al Régimen de Seguridad Social contempla dicha institución y que por tal razón se debía acudir a lo normado en el artículo 36 de la Ley 90 de 1946 y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...) El tema jurídico planteado, de la suspensión de la prescripción en los casos en los que se discutan derechos de menores, soporte principal del fallo gravado, se ha definido por esta Sala en reiteradas oportunidades; así en la sentencia que cita el opositor, del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, expresó:

*“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.*

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

**En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".**

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, **por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado".**

Y en la sentencia del 18 de octubre de 2000, radicación 12890, se dijo:

*"(...) debe decirse que operó la suspensión de la prescripción de la acción, por el hecho de ser ésta menor de edad y no poder ejercitar sus derechos ante la justicia, sino al momento de ser capaz, esto es, al llegar a la mayoría de edad, establecida hoy en 18 años según lo normado en el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, o al de ser ejercido el derecho de acción correspondiente por el representante legal de la menor.*

*Consecuente con lo anterior, deviene de manera clara que el Tribunal aplicó indebidamente los artículos 488 del C.P.T. y 151 del C.S.T., ya que esas disposiciones normativas no gobiernan lo referente a la suspensión de la prescripción de la acción respecto de los menores y por tanto se hace necesario ocurrir a las normas de aplicación supletoria (Art.19 C.S.T.) que, **para este evento, no son otras que las consagradas en los artículos 2541 y 2530 de la codificación Civil (suspensión de la prescripción en favor de los menores). La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado".***

*Subraya y negrita por la Sala.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la declaratoria de interdicción efectuada por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, al señor MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO, aunado a lo previsto en el artículo 2530 del Código Civil

y lo considerado por la Sala de Casación Laboral, en la sentencia cuyos apartes anteceden, encuentra la Sala que hay lugar a declarar no probado el medio exceptivo de prescripción, junto con los demás exceptivos formulados por la demandada.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a la demandada para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Ahora, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora bien, tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

Del documento que obra a folio 19 del expediente, se acredita que el demandante petitionó por primera vez la pensión de sobrevivientes, al menos desde el 20 de abril de 2016 *-fecha de comunicación de esa data en la que la UGPP requiere documentos para el trámite pensional-*, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia; así las cosas, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el **21 de junio de 2016** y, por ello, se impone condena en tal sentido, sin que opere el exceptivo de prescripción por las razones antes expuestas, máxime que, la demanda se instauró el día 18 de julio de 2014 en la Oficina de Reparto (fl. 42).

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada, para en su lugar, **DECLARAR** no probados los medios exceptivos formulados por la demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECLARA** que, el demandante **MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO**, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en un 100%, en su calidad de hijo inválido del pensionado **LUIS ARTURO LONDOÑO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, a partir del **09 de noviembre de 2005**, en cuantía igual a la mesada que venía devengando el pensionado fallecido y por 14 mesadas anuales, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, a reconocer y pagar al demandante **MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO**, representado por su Guardadora General Legítima, señora Flor Ángela Londoño de Estrada, las mesadas pensionales causadas a partir del **09 de noviembre de 2005**, en cuantía igual a la mesada que venía devengando el pensionado fallecido pensionado **LUIS ARTURO LONDOÑO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, por 14 mesadas anuales.

**CUARTO: CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, a reconocer y pagar al demandante **MANUEL ALBERTO LONDOÑO BRAVO**, representado por su Guardadora General Legítima, señora Flor Ángela Londoño de Estrada, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se liquidarán mes a mes sobre las mesadas pensionales adeudadas, a partir del **21 de junio de 2016** y hasta el momento en que se acredite el pago efectivo de la obligación.

**QUINTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora. Como agencias en derecho esta instancia se fija la suma de \$1'500.000. Las de primera instancia serán tasadas por la *A quo*.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**

En uso de permiso No. 2023-128 del 22-03-2023  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b760c2b1ed9f5660286e1c4c4cde7ac0a2f7f6d0c6e77ab551cceaef4e60eadf**

Documento generado en 24/03/2023 01:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**